

ORD. N° 596

ANT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

MAT.: Consulta de Contribuyente.

Cont.: xxxxx

PROVIDENCIA, 23 septiembre 2009

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A : SR. XXXXXX

1. En atención a su consulta de la referencia, relativa a la aplicación de franquicias tributarias celebradas por el contribuyente, en la situación que describe, así como la aplicación de Impuesto al Valor Agregado a la actividad que realiza, cumpla con indicar a usted lo que sigue:

Señala en su consulta que la sociedad que asesora es una persona jurídica sin fines de lucro constituida de acuerdo a las normas de la Mancomunidad de Australia, cuya actividad principal es la investigación y el desarrollo en materias científicas y técnicas relacionadas con la industria minera.

Agrega, que con el objetivo de incentivar el desarrollo de la industria minera en Chile y potenciar el uso de mejores tecnologías, su representada desea actuar como gestora de los proyectos de investigación de las compañías del rubro, para lo cual constituiría una sociedad, que sería contribuyente de Primera Categoría sobre sus rentas efectivas determinadas según contabilidad.

La operación que propone consiste en que su representada actúe como mandataria de sus clientes frente a los Centros de Investigación y Desarrollo, constituidos de acuerdo a las estipulaciones de la Ley N° 20.241, de manera de ser el nexo entre sus clientes con dichos Centros, representándolos en la suscripción de contratos de investigación y desarrollo, por cuenta y riesgo de éstos.

Expresa que es de fundamental importancia, que los desembolsos efectuados por sus clientes puedan acogerse al tratamiento tributario establecido en el artículo N° 20.241.

En razón de los antecedentes señalados, solicita confirmar que no existiría ningún impedimento legal para que un contribuyente acceda a las franquicias tributarias establecidas por el artículo 5° de la Ley N° 20.241, cuando ha celebrado los contratos de investigación y desarrollo representado por un mandatario, toda vez que en concepto de la legislación y la doctrina nacional se entendería que quien actúa en todo momento es el mandante y que los efectos de las actuaciones realizadas en virtud de un encargo siempre se radican directamente en el patrimonio de este último.

Por otra parte, solicita se le indique si las remuneraciones percibidas por su representada en calidad de mandataria, estarían o no afectas a IVA. Al respecto, en su concepto, tales ingresos no se gravarían con el referido impuesto por no corresponder al hecho gravado básico "servicio", ni a ningún hecho gravado especial de aquellos contemplados por la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Es decir, no se trataría de un acto mercantil de aquellos establecidos en el artículo 3° del Código de Comercio, ni de rentas de un comisionista con oficina establecida.

Tampoco, a su juicio, podría considerarse que su representada sea una "agencia de negocios", ya que su fin no es facilitar la gestión o ejecución de negocios de sus clientes sino obtener la prestación de servicios civiles por parte de terceros.

2. Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 20.241 estableció un incentivo tributario destinado a la inversión privada en investigación y desarrollo, de manera que, según dispone el artículo 5°, inciso primero de la referida norma legal: *"Los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados por CORFO, aun cuando las actividades de investigación o desarrollo realizadas en virtud de dichos contratos de investigación y desarrollo no se relacionen directamente con su giro. El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni el equivalente a cinco mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo."*

De esta forma, en términos generales, podrán gozar de los beneficios tributarios establecidos en la Ley N° 20.241, aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en la norma antes citada, que celebren contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO, con Centros de Investigación también acreditados ante dicho organismo, en la medida que no se encuentren relacionados a éstos en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045.

Así, el artículo 6° de la norma en comento, establece que corresponde a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos de investigación y desarrollo, con la facultad de declarar en determinados casos y mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones de éstos, debiendo entonces el contribuyente afectado rectificar sus declaraciones en los períodos que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo cuyo incumplimiento fue sancionado.

De tal forma, y en relación a la primera consulta, si bien las disposiciones de la Ley N° 20.241 no contemplan de manera explícita el supuesto de la actuación de los contribuyentes que pretenden gozar de la franquicia mediante la intermediación de mandatarios, es la CORFO la entidad que debe fiscalizar los contratos celebrados entre los Centros de Investigación y los contribuyentes que pretenden gozar del beneficio tributario. En efecto, conforme regula la Circular N° 61 de 2008 de este Servicio, corresponde a CORFO la verificación y fiscalización de los contratos respectivos, en términos de determinar objeto, montos, relacionamiento, efectividad y proporcionalidad de las gestiones contratadas.

En el contexto anterior, será la información proporcionada por el órgano competente aquella que determinará cual es el contribuyente beneficiario de la franquicia tributaria, debiendo tenerse presente que el mandato que se celebre entre las compañías mineras y la sociedad intermediaria requerirá tener el carácter de mandato con representación, de manera que los efectos de los contratos celebrados por esta última se radicarán directamente en el patrimonio de la representada, circunstancia que, en todo caso, no obsta a las verificaciones contempladas en la referida Circular 61 de 2008 por parte de las entidades pertinentes.

3. En relación a la aplicación de Impuesto al Valor Agregado a las remuneraciones recibidas por la sociedad mandataria por los servicios de intermediación prestados a los beneficiarios de la Ley N° 20.241, relativos a su actuación frente a los Centros de Investigación, cabe señalar que, a juicio de esta Dirección Regional, dichos ingresos no se afectarían con el referido impuesto, por no corresponder a una actividad contemplada en los N°s 3 o 4 del artículo 20 de la Ley de la Renta, ni a un hecho gravado especial del D.L. N° 825 de 1974, circunstancia que debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio, en tanto se aprecien servicios sí afectos al tributo en consulta.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

VFL/VDA

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente:
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.